

Artículo 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales ó de cualquiera otro modo indubitable.

De la elección de diputados.

CAPITULO V.

Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer á ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral, contrarecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrá:

I. Los nombres de los candidatos;

II. El partido político á que pertenece ó la indicación de no pertenecer á ningún partido.

Artículo 69. El penúltimo domingo de Junio, el presidente municipal hará fijar á la entrada de las casas consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido á que pertenecen, ó de no pertenecer á ninguno. Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir á cualquier candidato, ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días á dos meses, y multa de veinte á doscientos pesos.

Artículo 70. El primer domingo de julio, los electores de cada colegio municipal, se reunirán á las nueve de la mañana en las casas consistoriales, ó en su defecto, en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos

sin preferencia de lugar y el presidente del colegio municipal abrirá la sesión.

Si el Municipio, por su número, no diere más de cinco electores, se reunirá al Municipio más próximo para formar juntos un colegio electoral sufragáneo.

Artículo 71. Instalado el colegio municipal, procederá á la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral á que corresponda la Municipalidad, conforme á las reglas siguientes:

I. Si la Municipalidad comprende uno ó más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputados por su distrito;

II. Si en la Municipalidad hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, ó si la Municipalidad no comprendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietario y suplente por el distrito de que el colegio municipal forme parte.

Artículo 72. Para hacer la elección de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará á cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el artículo 68, y, además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un sólo paquete, serán de las mismas dimensiones y por el reverso exactamente iguales.

Artículo 73. El presidente anunciará que va á procederse á la elección y llamará por su nombre sucesivamente á cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada. El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, ó para llenar la cédula en blanco; el mis-

mo elector destruirá en el acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Artículo 74. Los escrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora, en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra "votó", al frente del nombre del elector. Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente, se le recogerá su voto.

Artículo 75. Cuando apareciere mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los escrutadores serán substituídos por otros dos que nombrará el colegio electoral, á pluralidad de votos, y se repetirá la elección consignándose el hecho á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación y castigo de los culpables.

Artículo 76. Ningún elector podrá separarse del colegio mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el artículo 963 del Código Penal del Distrito Federal.

Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno ó más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanezcan en el colegio tendrán plena validez.

Artículo 77. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad ó particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso, éstos pedirán que así se haga constar en el acta y que el hecho se consigne á la autoridad judicial respectiva para que se les apliquen las penas que establecen el artículo 961 y el segundo párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 78. Mientras el colegio electoral esté en funciones, sólo podrán penetrar ó permanecer en el salón los electores nombrados. La autoridad política, la municipal y los miembros de la policía,

están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio á cuya disposición estará.

Artículo 79. Todo partido político registrado, tiene derecho de nombrar un representante en cada colegio municipal, para los efectos siguientes:

I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo que de ésta se haga:

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación ó en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto, por escrito, expresando concretamente la causa;

III. Para pedir que se le extienda copia certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 80. Cualquier acto de violencia ó amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con las penas que señalan el artículo 961 y el segundo párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 81. No pueden ser electos diputados ni senadores, las personas siguientes:

I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;

II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos ó subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos

electorales, en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

Artículo 82. Las restricciones del artículo anterior, comprenden:

I. A los que estén desempeñando su cargo en el día de la elección, ó lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á ella;

II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Artículo 83. En el caso de la fracción I del artículo 71, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos á los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta, y en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de votos en blanco, ó la ausencia de uno ó más electores en el colegio electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría ó la simple pluralidad.

Artículo 84. Hecha la declaración á que se refiere el artículo anterior, inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose en lo conducente, lo que se dispone en los artículos 44 y 45. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal, y el otro, con los expedientes y recados anexos, se remitirán á la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 85. El presidente y el secretario del colegio electoral expedirán á favor de los diputados electos, una credencial en los siguientes términos:

*“Los infrascritos certificamos que el C.....
..... ha sido electo diputado..... (aquí la
indicación de ser propietario ó suplente)..... por
..... (aquí el número de votos) por el distrito electo-
ral número..... (aquí el número del Distri-*

to) del..... (aquí el nombre del Estado, Distrito Federal ó Territorio).

Fecha.....”

Artículo 86. En el caso de la fracción II del artículo 71, se procederá á hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales, y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al colegio municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Artículo 87. La mesa del colegio municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras municipalidades componentes del distrito electoral. A las nueve de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección la misma mesa procederá, en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto, y de los representantes de los partidos políticos, á hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quiénes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto, la mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos. Cuando haya en el distrito electoral colegios municipales sufragáneos, que en razón de la distancia ó de la dificultad de comunicación no puedan remitir sus notas y expedientes de modo que sean recibidos á más tardar en la noche del martes siguiente al día de la elección, la mesa del colegio municipal que haya de hacer el cómputo, podrá señalar para hacer la reunión de que trata este artículo, el jueves, el viernes ó el sábado siguientes, según se creyere necesario.

Artículo 88. La mesa del colegio municipal que

haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los artículos 84 y 85.

Artículo 89. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y las credenciales irán firmadas por los individuos de la mesa. El que se negare á firmar, será castigado con la pena que fija el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 90. El presidente del colegio electoral que se niegue á expedir las copias certificadas á que se refiere el artículo 73, ó las adultere ó las retarde, será castigado con las penas que fija el artículo 962 del Código Penal del Distrito Federal; igual pena se impondrá á cualquiera de los miembros de la mesa que se oponga á la expedición de las copias que ordena el artículo 79.

Artículo 91. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de la mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Artículo 92. El presidente del colegio municipal, al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales, harán la misma publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el Palacio del Gobierno respectivo. Dicha publicación debe comprender el nombre del diputado propietario y del suplente electos, con la designación del núme-

ro del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Artículo 93. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días á dos meses, si se tratare de funcionarios ó empleados públicos, y multa de veinte á doscientos pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación del voto activo y pasivo, hasta por el término de dos años.

De la elección de Senadores, de Presidente y de Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VI.

Artículo 94. Concluida la elección de Diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán á hacer en actos sucesivos y separados la elección de Senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcanzare el tiempo, los mismos colegios se volverán á reunir el lunes inmediato, á las nueve de la mañana.

Artículo 95. Para las elecciones de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se observarán todas las disposiciones de esta ley, en cuanto no sea contrario á los preceptos especiales de este capítulo, rigiéndose la forma de la votación, el cómputo de votos y lo demás que fuere conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 96. Las actas de las sesiones, en la parte conducente á la elección de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la

Suprema Corte de Justicia, se levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la mesa para los archivos municipales, otro será remitido á la Legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de Senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará á la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 97. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos á la elección de Senadores, los pasará á una comisión escrutadora, para que, dentro del tercer día, rinda dictámen sobre los puntos siguientes:

I. Procedencia ó improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;

II. Cómputo de votos;

III. Sobre la persona ó personas que hayan tenido la pluralidad de votos.

Artículo 98. Con presencia del dictámen de la comisión, la Legislatura declarará electos como Senador propietario y como Senador suplente á los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, y, en su defecto, la simple pluralidad.

Artículo 99. En caso de que haya dos ó más candidatos que reúnan el mismo número de votos, la Legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la Legislatura, decidirá la suerte.

Artículo 100. La discusión y votación del dictámen de la comisión escrutadora, y en su caso la elección á que se refiere el artículo 99, se harán en una sóla sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes á la presentación de los dictámenes.

Artículo 101. Del acta que se levante y del dictámen se sacarán tres copias: una para el Senador

propietario, otra para el suplente, y la tercera que se remitirá á la Cámara de Senadores del Congreso Federal, con los expedientes y sus anexos, recibidos en los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 102. Cuando la Legislatura estuviere en receso, será convocada sin pérdida de tiempo á sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Artículo 103. En todo caso, las Legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encomiendan los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan presentarse en la Cámara á las juntas preparatorias.

Artículo 104. La computación de votos para los Senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados del Congreso Federal, ó en su receso, por la Comisión Permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos 97 y siguientes.

Artículo 105. Corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y en la de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 106. Cuando se verifiquen elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República, los colegios electorales procederán en la forma que determina este Capítulo, enviando á la Cámara de Diputados copia de todas las actas que hubieren levantado desde la instalación del colegio.

Artículo 107. Al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada la Cámara de Diputados, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de todos los colegios municipales de la República.

Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el presidente de ella mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 108. La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día siguiente á aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictámen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá á consultar en proposiciones concretas y separadas, sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República; y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Artículo 109. La discusión y la votación en la Cámara versarán exclusivamente sobre las proposiciones concretas del dictámen.

Artículo 110. Cuando ningún candidato hubier obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección, la Cámara de Diputados procederá á hacer la elección de entre los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta elección será nominal, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Los diputados serán llamados por orden alfabético de diputaciones;

II. Cada diputado se pondrá en pie, y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quién sea la persona electa.

De la nulidad de las elecciones secundarias

CAPITULO VII.

Artículo 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción á los artículos siguientes.

Artículo 112. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal ó por esta ley, ó que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad ó los particulares armados siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral, ó en el colegio municipal, sin necesidad de convocar á los electores;

V. Haber mediado error ó fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de se-

cretario ó de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho á los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta á toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Presidente ó Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los Senadores por el Distrito Federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme á este Capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección, contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Artículo 116. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Federal, se considerarán vecindados en el Estado, Distrito Federal ó Territorios, á los

ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido en su territorio;

II. Que tengan bienes raíces en él, cuando menos tres meses antes de la elección;

III. Que hayan residido en él por lo menos tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio ó industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos.

De los partidos políticos.

CAPITULO VIII.

Artículo 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;

V. Que la junta directiva nombrada, publique por lo menos diez y seis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores á la fecha de las elecciones primarias, y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

VI. Que por lo menos con un mes de anticipación á la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

VII. Que la misma junta directiva, ó las sucursales que de ella dependan, también con un mes de anticipación, por lo menos, haya nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretendan tener ingerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley entrará en vigor inmediatamente; en consecuencia, todas las elecciones que de funcionarios federales deban hacerse desde la fecha de su publicación, se sujetarán á ella;

II. Las divisiones que según los artículos 5o. y 7o. deben hacerse en el mes de Octubre, se harán en el presente año en el mes de Diciembre. El censo que de acuerdo con el artículo 9o. debe hacerse en Diciembre, se hará en el mes de Enero de 1912, debiendo hacer la publicación que ordena el artículo 11 en la primera semana del mes de Febrero y dictarse las resoluciones que el artículo 13 previene se hagan en la segunda quincena de Febrero, antes del 10 de Marzo de 1912;

III. La Secretaría de Gobernación remitirá á los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y Jefes Políticos de Tepic, Baja California y Quintana Roo, modelos á los cuales deberán suje-

tarse las actas que se levanten en las casillas electorales y colegios sufragáneos y de distrito, á efecto de que dichas autoridades los manden reproducir y circular en todos los Municipios de la República al publicarse la presente ley."

José N. Macías, diputado presidente.—*J. M. Pino S.*, presidente del Senado.—*Daniel García*, diputado secretario.—*José Castellot*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, á 19 de Diciembre de 1911.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Abraham González, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación".

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1911.—*Abraham González*.—Al.....

APENDICE

Número 2

Ley de extranjería y naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—México 28 de Mayo de 1886.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente:

Ley sobre extranjería y naturalización.

CAPITULO PRIMERO

De los mexicanos y de los extranjeros.

Artículo 1o. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización;

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida;

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veinte años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los Agentes Diplomáticos ó Consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el Territorio Nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el Territorio Nacional y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el Ejército, Marina ó Guardia Nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades;

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior;

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional, conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate;

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez;

VII. Los nacidos fuera de la República, pero

que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad;

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaren las condiciones exigidas por esos Tratados, para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo Tratado;

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley;

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante

el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano;

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

Artículo 2o. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México;

II. Los hijos de padre extranjero, ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos;

III. Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causas de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y califica-

das causas para obtener cualquier otro;

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que resida en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países;

VI. Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros, en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso;

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente;

Artículo 3o. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Artículo 4o. En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Artículo 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

Artículo 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana. En consecuencia, los hijos de mexicano ó de mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o.; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2o., y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 1o., podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud, acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó

tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

.....
Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche, se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad, y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Artículo 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparados en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la naciona'idad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2o.

.....
Artículo 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos. Por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al Ejército, Marina ó Guardia Nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto

se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1o., fracción XII, y 19 de esta ley.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1o. de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de seis meses de su publicación (1) siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Artículo 2o. Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Artículo 3o. Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—Firmado—Juan J. Baz diputado presidente. — Firmado.—Pedro Sánchez

Castro, senador presidente. — Firmado.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Firmado.—Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Firmado.—Porfirio Díaz.—Al ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Al comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—Mariscal.—

Señor.....

NUMERO 3

MODELO DE PADRON ELECTORAL

Padrón electoral que comprende á los Ciudadanos que tienen derecho á votar en las elecciones de funcionarios federales que del en verificarse los dias 30 de Junio y 7 de Julio del presente año de 1912 en la Sección Número 3 del Municipio de Coxcatlán, perteneciente al Distrito electoral Número 9 del Estado de San Luis Potosí, formado de conformidad con lo mandado en el artículo 9 de la ley electoral vigente, habiendo tenido presente para formarlo, el padrón electoral que sirvió en las elecciones de regidores verificadas en este municipio el día 19 de Diciembre de 1911. Se publica el presente padrón para los efectos del art. 12 de la ley de 19 de Diciembre de 1911.

Nombres de las personas que tienen derecho á votar en esta Sección,	Edad	Estado	Industria profesión ó trabajo en que se ocupan.	Instrucción		HABITACION
				Saben leer	Saben escribir	
Luis Acab	mayor	soltero	jornalero	si	no	Barrio de San Juan
Manuel Antonio	mayor	soltero	jornalero	no	no	Casa de D. F. Alvarez
Francisco Alvarez	60	Viudo	agricultor	si	si	Calle Principal No. 4
Jesús Jonguitud	29	casado	agricultor	si	si	Rancho "El Pensil"
Enrique Medina	26	soltero	comerciante	si	si	Calle Juarez 5
Romualdo Son	30	casado	propietario	si	si	Alambique de Doña Rosa

Coxcatlán á 7 de Febrero de 1912

La Junta Electoral

Florencio Labra

Francisco Alvarez

Enrique Medina

Se publica en cumplimiento del art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1911.

El Presidente Municipal:
FLORENCIO LABRA

APENDICE

Número 4

Modelo de oficio proponiendo escrutadores para
— las casillas electorales.

Para los efectos del artículo 21 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, tenemos el honor de proponer á Ud. para escrutadores, en nombre del partido político "Liberal Independiente", del que somos representantes en este Municipio, á las siguientes personas:

Para la Sección Núm. 1 al C.....
Para la Sección Núm. 2 al C.....
Para la Sección Núm. 3 al C.....
Para la Sección.... al C.....
Para la Sección.... al C.....
Para la Sección.... al C.....

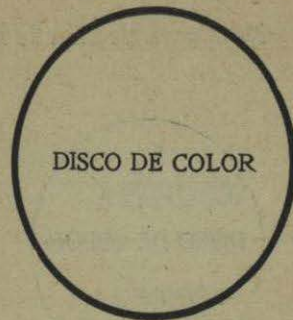
La designación anterior, la hacemos facultados por la fracción VII del artículo 117 de la citada ley. Suplicamos á Ud. se sirva acusarnos recibo del presente.

Protestamos á Ud. nuestra atenta consideración.
—Libertad y Constitución.

Al C. Presidente del Ayuntamiento
Presente.

Número 5

Modelo de cédula de votación para elector.



Partido "Liberal Independiente"

Candidatos del Partido.

Para Diputado Propietario por este Distrito,
el C.....

Para Diputado Suplente por este Distrito
el C.....

Para 1er. Senador Propietario por el Estado, el
C.....

Para 1er. Senador Suplente por el Estado, el
C.....

Para Ministros de la Suprema Corte de In-
sticia, los C.C.....

Como simpatizador de las candidaturas del Par-
tido "Liberal Independiente" voto para elector por la
Seccion Núm..... de este Municipio.....
al C.....

Número 5-B.
Modelo de cédula para elección de Diputados.



CANDIDATURA INDEPENDIENTE

*Voto para Diputados por el 9^o Distrito
electoral del Estado de San Luis Potosí.*

PARA PROPIETARIO

al C. Ramón Prado

PARA SUPLENTE

al C. Ignacio Morales

APENDICE

Número 6

Modelo de actas, para elecciones primarias,
sin protestas.

En la villa de Coxcatlán, perteneciente al Municipio del mismo nombre, que corresponde al noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el día treinta de Junio del año de mil novecientos doce, reunidos en la casa número 1 de la Plaza Juárez, lugar designado para instalar la casilla que corresponde á la Sección número tres, de este Municipio, los Ciudadanos Francisco Alvarez, Instalador propietario nombrado por la Junta Electoral, según se comprueba con el oficio correspondiente, que se adjunta á la presente acta; Jesús Jongitud, primer escrutador nombrado para integrar la casilla y que pertenece al Partido "Liberal Independiente," Enrique Medina, segundo escrutador nombrado para integrar la casilla y que pertenece al Partido "Popular Evolucionista," siendo las nueve de la mañana, se declaró instalada la casilla, asistiendo